



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00070-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no podrían perfeccionarse, de ser decretadas, si se tiene en cuenta que, según certificado de libertad y tradición aportado, el bien inmueble se encuentra registrado a nombre de uno de los demandantes y no del demandado; además, en los hechos de la demanda se indica que el inmueble se encuentra actualmente en posesión del demandado, por lo que no habría cánones de arrendamiento para secuestrar.
- 2) Teniendo en cuenta que la señora CAROLINA GUAYARA ROJAS también suscribe la escritura pública objeto del proceso, en calidad de cónyuge del demandante, por estar afectado a vivienda familiar el inmueble objeto de dicha escritura, deberá aclarar el motivo por el cual el proceso no lo interpuso también la señora GUAYARA ROJAS.
- 3) Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición del inmueble aparecen tres direcciones diferentes para el mismo bien inmueble, deberá aclarar dicha situación e indicar el motivo por el cual en la escritura pública objeto del proceso, únicamente aparece una de dichas direcciones para identificar el bien, toda vez que en el hecho noveno de la demanda únicamente se aclara la situación frente a una de las direcciones plasmadas en el certificado.
- 4) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser

el caso- copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

5) Deberá aclarar el motivo por cual en el acápite de notificaciones manifiesta que los demandantes no cuentan con correo electrónico para su notificación, pero posteriormente indica que el correo electrónico es mundialdetransporte@yahoo.es.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, subsane el defecto a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 027**
fijados el **22 DE FEBRERO DE 2021**

LL